[redacted]CANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3602

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Jelin

[redacted]CANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], Yngris [redacted], Ysabelita Pirón Jiménez, [redacted], Leuryn [redacted], Yoryi e [redacted], Dismairis

[redacted]CANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], Rubi Oxelina [redacted] Leandry [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Yleandro [redacted], [redacted], Anyeli [redacted], Augustina [redacted], [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00137 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y compartes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep), mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] y compartes contra la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep) con la finalidad que le sean pagados indemnización económica, vacaciones y salario de navidad, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00137 de fecha 12 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte recurrida, PROYECTOS ESTRATEGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP antigua DIGEPEP); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 08 de noviembre de 2022, por los señores [redacted] PÉREZ ALCÁNTARA, MIGUELINA [redacted], MARTINA SÁNCHEZ VIZCAINO, [redacted], [redacted] FAJARDO RODRÍGUEZ. [redacted], MARÍA [redacted], [redacted], CECILIA LÓPEZ POLANCO, [redacted], SANTA TEODOCIA BELTRÉ DE ALMONTE, YNGRIS [redacted], JONATHAN ESTIEN MARTÍNEZ BRUJAN, MARÍA ESPERANZA RAMOS PORTALATÍN, MARGARITA GUZMÁN, CAROLINA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, JOSEFINA [redacted], [redacted]. [redacted], [redacted] BERROA MORA, DELBI RORFI GUTIÉRREZ MUÑOZ, LUZ MARÍA MATA ÁLVAREZ,

[redacted]CANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SANTA HILARIA DOÑE MARTÍNEZ, HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ CIPRIAN, [redacted], [redacted]MEN RAMOS TRINIDAD, MARÍA VICTORIA GUZMÁN SILFA, [redacted]SO SEPÚLVEDA, [redacted], YSABELITA PIRÓN JIMÉNEZ, [redacted], CARLITA RODRÍGUEZ ESPINAL DE CASTILLO, [redacted], ERASMO FRÍAS PEGUERO, [redacted], MARÍA [redacted], MERIS VÁSQUEZ ACOSTA, DISMAIRIS HERNÁNDEZ CERDA, [redacted], FRANKLIN GONZÁLEZ BISONÓ, OMIL ALEXANDER MÉNDEZ ROMERO, [redacted], ASTRI NICOLE PÉREZ CESPEDES, JUAN JOSÉ MENDOZA HERRERA, [redacted], ELIZABETH TINEO GONZÁLEZ, CLARIBEL MERCEDES MARTÍNEZ, MAURA ELISA ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ, LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ ASENCIO, ARABELIS MIGUELINA MARTÍNEZ TOLEDO, [redacted], EDWIN JOVANNY RODRÍGUEZ PÉREZ, LUIS HENRÍQUEZ GONZÁLEZ, RUBÍ OXELINA [redacted], [redacted], [redacted] GÓMEZ GARCÍA, NAPOLEÓN PÉREZ GERALDO, LEANDRY [redacted], MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ JOHNSON, YLEANDRO ENRIQUE GARCÍA GUZMÁN, [redacted], ANYELI MERCEDES BAEZ RAMÍREZ, [redacted], DORA [redacted], JOSÉ [redacted], REYITA PÉREZ, RUBÉN PÉREZ SOSA, CLAUDIO [redacted], YEREIMY ALEXANDER GUZMÁN HILARIO, CALIXTA [redacted], JACQUELINE MEDINA RODRÍGUEZ, MARICELA BATISTA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

GERALDO, [redacted], AMANDA MORELIN [redacted], RAFAEL BÁEZ, HAMLET JOEL VILLILO PÉREZ, LEURY MARÍA AQUINO PÉREZ, NATIVIDAD ALMENGO RAMÍREZ, ROBERTO PÉREZ NÚÑEZ, SALVADOR GÓMEZ, [redacted] y [redacted], en contra de los PROYECTOS ESTRATEGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP antigua DIGEPEP); conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Mal aplicación de la ley la jurisprudencia y violación a la seguridad jurídica administrativa. **Segundo medio**: Validación a la violación al derecho de defensa y la tutela administrativa efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...**Párrafo V**.- En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación** en el plazo indicado por la ley.

11. En la especie se verifica que la recurrida Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep), fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 896/2025 de fecha 22 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en su domicilio a la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep), en la avenida [redacted] edificio Oficinas Gubernamentales [redacted], 6to. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. En la especie se verifica del examen de los documentos aportados al expediente que la parte recurrida Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep), depositó su memorial de defensa en fecha 2 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep), haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1]

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de mayo de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en sus dos medios de casación proponen alegatos fundamentados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan el debido proceso al momento del fallo impugnado en casación y violación al derecho de defensa,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casació*n *mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

28. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil, la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a las

disposiciones de la Ley núm. 13-07 toda vez que realizó una interpretación arbitraria respecto de la notificación del acto administrativo de desvinculación, lo que deja en evidencia una violación a la ley; pues la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep) ha incurrido en una falta de constancia de notificación del acto administrativo, no existiendo fecha cierta de recepción, por lo que se violentaron las disposiciones del principio de eficacia de los actos administrativos así como el derecho de defensa de la parte ahora recurrente, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07…19. Este tribunal, a través de la documentación aportada al proceso, ha podido comprobar lo siguiente: En fecha 15 de diciembre de 2020, a requerimiento de los señores [redacted], y compartes, le notificaron a los señores [redacted] y [redacted], en sus condiciones de ministro y director de Recursos Humanos de los Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (PROPEEP), mediante el acto núm. 2133-2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el acto de emplazamiento y puesta en mora, a los fines

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de entrega de cartas de desvinculaciones y certificaciones de cargos. En fecha 18 de marzo de 2021, los señores [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

se evidencia haber transcurrido sesenta y dos (62) días hábiles, momento en el cual el plazo para accionar en materia contenciosa administrativa se encontraba ventajosamente vencido; resulta importante señalar además que, para que la interposición de la acción de habeas data produjere la interrupción del referido plazo, esta acción debió ser incoada cuando aún el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo se encontrare hábil, lo que no ocurrió en la especie. 22. En tal virtud, procede acoger el medio de inadmisión planteado, y en consecuencia, declara inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente, señores [redacted] PÉREZ ALCÁNTARA, MIGUELINA [redacted], MARTINA SÁNCHEZ VIZCAINO, [redacted] FAJARDO RODRÍGUEZ, [redacted], MARÍA [redacted], CECILIA LÓPEZ POLANCO, [redacted], SANTA TEODOCIA BELTRÉ DE ALMONTE, YNGRIS [redacted], JONATHAN ESTIEN MARTÍNEZ BRUJAN, MARÍA ESPERANZA RAMOS PORTALATÍN, MARGARITA GUZMÁN, CAROLINA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, JOSEFINA [redacted], BERROA MORA, DELBI RORFI GUTIÉRREZ MUÑOZ, LUZ MARÍA MATA ÁLVAREZ, SANTA HILARIA DOÑE MARTÍNEZ, HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ CIPRIAN, [redacted]MEN RAMOS TRINIDAD, MARÍA VICTORIA GUZMÁN SILFA, [redacted]SO SEPÚLVEDA, [redacted], YSABELITA PIRÓN JIMÉNEZ, [redacted], CARLITA RODRÍGUEZ ESPINAL DE CASTILLO, [redacted], ERASMO FRÍAS PEGUERO, [redacted], MARÍA [redacted], MERIS VÁSQUEZ ACOSTA, DISMAIRIS HERNÁNDEZ

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

CERDA, [redacted], FRANKLIN GONZÁLEZ BISONÓ, OMIL ALEXANDER MÉNDEZ ROMERO, [redacted], ASTRI NICOLE PÉREZ CESPEDES, JUAN JOSÉ MENDOZA HERRERA, [redacted], ELIZABETH TINEO GONZÁLEZ, CLARIBEL MERCEDES MARTÍNEZ, MAURA ELISA ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ, LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ ASENCIO, ARABELIS MIGUELINA MARTÍNEZ TOLEDO, [redacted], EDWIN JOVANNY RODRÍGUEZ PÉREZ, LUIS HENRÍQUEZ GONZÁLEZ, RUBÍ OXELINA [redacted], ISIDRO BELTRÉ DE LA ROSA, [redacted], GÓMEZ GARCÍA, NAPOLEÓN PÉREZ GERALDO, LEANDRY [redacted], MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ JOHNSON, YLEANDRO ENRIQUE GARCÍA GUZMÁN, [redacted], ANYELI MERCEDES BAEZ RAMÍREZ, [redacted], DORA [redacted], JOSÉ [redacted], REYITA PÉREZ, RUBÉN PÉREZ SOSA, CLAUDIO [redacted], [redacted], YEREIMY ALEXANDER GUZMÁN HILARIO, CALIXTA [redacted], JACQUELINE MEDINA RODRÍGUEZ, MARICELA [redacted], [redacted], AMANDA MORELIN [redacted], [redacted], RAFAEL BÁEZ, HAMLET JOEL VILLILO PÉREZ, LEURY MARÍA AQUINO PÉREZ, NATIVIDAD ALMENGO RAMÍREZ, ROBERTO PÉREZ NÚÑEZ, SALVADOR GÓMEZ, [redacted] y [redacted], en contra de los PROYECTOS ESTRATEGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP antigua DIGEPEP), por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin necesidad de conocer y decidir los demás incidentes y el fondo del asunto,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

30. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía el pago de sus derechos adquiridos, tomando como punto de partida para el inicio del plazo de la interposición del recurso contencioso administrativo el 15 de diciembre de 2020, determinando que este era inadmisible por extemporáneo, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

31. En primer orden, debemos referirnos a los requisitos de eficacia de los actos administrativos, por lo que la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...

32. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contencioso administrativa).

33. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto de los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización.

34. En efecto, la matización que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se fundan en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[3] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos legales previstos no garantizan aquellos supuestos en que el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

35. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[4].

36. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se

[3] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio de 2023.
[4] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre de 2023.

desprende que la actual recurrente reconoció fehacientemente -según el fallo cuestionado– que tuvo conocimiento del acto de desvinculación y su última actuación fue en fecha 15 de diciembre de 2020 a los fines de que les entregara las cartas de desvinculación, y no fue hasta la fecha del 18 de marzo de 2021 cuando interpusieron su recurso.

37. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[5].

38. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar **el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación,** ha constatado que no se atribuye vicio alguno a cargo del fallo impugnado en casación que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* respecto a que los demandantes originales tomaron conocimiento del acto de su desvinculación el 15 de diciembre de 2020, por lo que es evidente que tomaron conocimiento del acto de desvinculación.

[5] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En ese sentido es correcto el inicio de cómputo del plazo a partir de la indicada fecha.

39. Así las cosas, respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

40. En el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada, quedó establecido que los recurrentes, al momento de la solicitud de entrega de las cartas de desvinculación, esto es, en fecha 15 de diciembre de 2020 tenían conocimiento de la existencia del acto administrativo contentivo de su desvinculación laboral de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep); que la notificación del acto de desvinculación tiene como finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derecho fundamental a la defensa contra tal actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza, por lo que siendo interpuesto el recurso contencioso administrativo en fecha 18 de marzo de 2021, se observa que los jueces del fondo procedieron a ponderar el medio de inadmisión que les fuera planteado a la luz de una correcta interpretación de los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 75 de la Ley núm. 41-08.

41. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que el propio recurrente es quien deposita el acto de intimación y reconoció que fue su última actuación a los fines de ser entregados los actos de desvinculación y su recurso contencioso administrativo fue interpuesto el 18 de marzo de 2023, razón por la cual esta corte de casación procede a rechazar el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y compartes contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00137 de fecha 12 de marzo de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.